

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
RADICACIÓN : 76001-333-001-2016-00093-00  
ACCIONANTE : JOSE ILAIDES VOTONAS NOSCUE  
ACCIONADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante escrito que obra de folio 49 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control, memorial del cual se corrió traslado a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 316-4 del CGP, quien mediante memorial visto de folio 52 a 54 presenta oposición al desistimiento y solicita se condene en costas a la parte demandante.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, así mismo que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Así entonces, al ser procedente lo solicitado por la parte demandante, y siendo que el apoderado posee facultad expresa para desistir de la demanda según los poderes obrantes, el Despacho accederá a lo solicitado y dará por terminado el proceso.

En cuanto a la solicitud de condena en costas formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, dirá el Despacho que cuando la norma del artículo 188 del CPACA prescribe que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, lo que en verdad está señalando es que el operador judicial en cada caso particular debe observar la procedencia e improcedencia de dicha condena conforme se acredite probatoriamente su causación así lo ha dicho el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril del año 2016 (Expediente 13001 23 33 0000130002201(12912014-9) MP William Hernández Gómez.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan por lo tanto las mismas deberán negarse

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

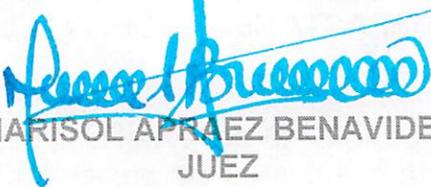
**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor JOSE ILAIDES VOTONAS NOSCUE, contra el Departamento del Valle del Cauca.

**TERCERO: NEGAR** la condena en costas.

**CUARTO: LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.139.339 y T.P. 247.971 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en la forma y los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

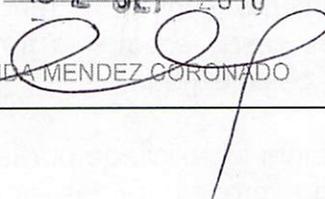
  
MARISOL APRAÉZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 SEP 2016

El Secretario,

  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No.1044

**PROCESO NO.** 76001-33-33-001-2015-00242-00  
**DEMANDANTE:** NANCY CAMPO GARZON  
**DEMANDADO:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

- 1.- Indicar con claridad en el poder y en la demanda los actos administrativos a demandar de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1.437. de 2011
- 2.- Debe de aportar la dirección electrónica para notificaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 7 de la ley 1.437 de 2.011.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

76001333300120150024200

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE ELIECER RAMIREZ MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.955.666 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.853 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

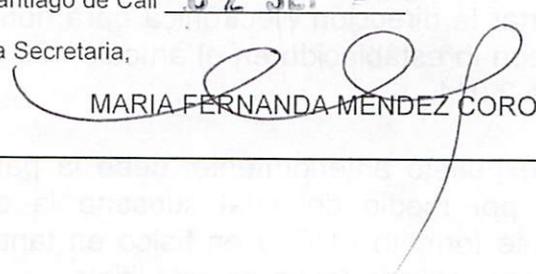
RS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

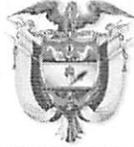
En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 SEP 2016

La Secretaria,

  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
RADICACIÓN : 76001-333-001-2016-00091-00  
ACCIONANTE : LUIS ERNESTO GIRALDO ZAPATA  
ACCIONADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante escrito que obra de folio 86 a 87 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control, memorial del cual se corrió traslado a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 316-4 del CGP, quien mediante memorial visto a folio 162 a 163 presenta oposición al desistimiento y solicita se condene en costas a la parte demandante.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, así mismo que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Así entonces, al ser procedente lo solicitado por la parte demandante, y siendo que el apoderado posee facultad expresa para desistir de la demanda según los poderes obrantes, el Despacho accederá a lo solicitado y dará por terminado el proceso.

En cuanto a la solicitud de condena en costas formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, dirá el Despacho que cuando la norma del artículo 188 del CPACA prescribe que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, lo que en verdad está señalando es que el operador judicial en cada caso particular debe observar la procedencia e improcedencia de dicha condena conforme se acredite probatoriamente su causación así lo ha dicho el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril del año 2016 (Expediente 13001 23 33 0000130002201(12912014-9) MP William Hernández Gómez.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan por lo tanto las mismas deberán negarse

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por los señores LUIS ERNESTO GIRALDO ZAPATA Y OTROS, contra el Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: **NEGAR** la condena en costas.

CUARTO: **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERIA** al abogado JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.285.018 y T.P. 213.179 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en la forma y los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

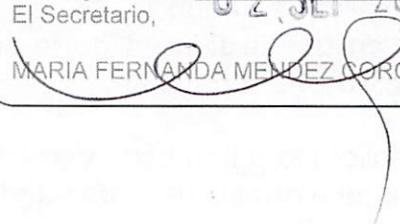


MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 SEP 2016  
El Secretario,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.1064

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD SIMPLE  
**RADICACIÓN** : 76001 33 33 001 2016 00242- 00  
**ACCIONANTE** : GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y  
**WILLIAM MARMOLEJO RAMIREZ**  
**ACCIONADA** : MUNICIPIO DE PALMIRA

Revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 164 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA** y **WILLIAM MARMOLEJO RAMIREZ** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PUBLICO**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.**

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. Infórmese a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

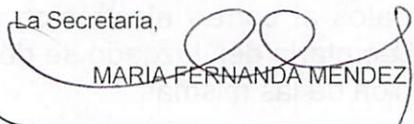
  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 SEP 2016

La Secretaria,

  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1281**

**ACCION:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76001 33 33 001 2016 00243 00  
**DEMANDANTE:** JOSE MILTON VALENCIA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 156 del CPACA, se hace necesario oficiar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL** para que informe cuál es el lugar donde prestó sus servicios el Señor **JOSE MILTON VALENCIA RODRIGUEZ** soldado profesional, especificando el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar.

En consecuencia de lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO. OFICIESE** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL** para que informe cuál es el último lugar en el que prestó sus servicios el señor **JOSE MILTON VALENCIA RODRIGUEZ** Identificado con la cedula de ciudadanía No.16.510.983 de Buenaventura, especificando el Municipio y el Departamento.

El impulso respectivo recae en la parte demandante. Se concede el término máximo de cinco (5) días para que retire el oficio de la Secretaria del despacho y tres (3) días más para que acredite su entrega efectiva, so pena de aplicar las normas sobre el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**Juez**

Proyecto: ACM  
Reviso: ACM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**  
 En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali  
 La Secretaria, 02 SEP 2016  
  
 María Fernanda Méndez Coronado